



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **854104089001-2021-00508-00**
Demandante: **ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA**
Demandado: **JOSE SAMUEL MENESES AGUIRRE**

ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA, actuando por medio de apoderado judicial y en representación de su menor hijo **SEMS** presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JOSE SAMUEL MENESES AGUIRRE**, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 00053-2017 de la Comisaría de Familia de Yopal - Casanare.

De la competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del derecho de postulación:

ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA, confirió poder amplio y suficiente al abogado VICTOR HUGO ROA VERA, identificado con C. de C. No. 46.378.160 y con Tarjeta Profesional No. 172.974 del C.S. de la J. y como quiera que se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

Acta de conciliación de fecha 31 de mayo del año 2017 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

- 1.- ALIMENTOS: la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo del señor JOSE SAMUEL MENESES AGUIRRE, a favor de su hijo SEMS, cuota que se incrementaría anualmente de acuerdo al incremento del SMLMV
- 2.- VESTUARIO: tres (03) mudas de ropa completas cada año por un valor aproximado de (\$120.000), suministradas por el señor SAMUEL MENESES AGUIRRE, a favor de su hijo SEMS.
- 3.- GASTOS DE EDUCACIÓN: El pago del 50% de los gastos de educación que incluye (uniforme, útiles escolares) suministradas por el señor SAMUEL MENESES AGUIRRE, a favor de su hijo SEMS.
- 4.- GASTOS DE SALUD NO POS: El pago del 50% de los gastos de salud no POS a favor del menor SEMS.

De la lectura integral del documento reseñado, se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEMS, representado por su madre la señora **ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA** y a cargo de **JOSE SAMUEL MENESES AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación de fecha 31 de mayo del año 2017 proferida por Comisaria Segunda de Familia de Yopal – Casanare.

- 1.- El pago de la suma de dinero de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.948.683), derivados del acta de alimentos 00053-2017, por el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas desde junio de 2017 a noviembre de 2021, fecha en la que se presenta la liquidación allegada con la demanda.
- 2.- Por las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad durante el transcurso del proceso.
- 3.- Por los intereses legales causados en las sumas de dinero de los numerales anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 1617, numeral 1 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al Dr. VICTOR HUGO ROA VERA en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00513-00
Demandante: STEFANIA LEÓN ÁLVAREZ
Demandado: LUIS ALBERTO VIVAS ROJAS

STEFANIA LEÓN ÁLVAREZ, actuando por medio de apoderado judicial y en representación de su menor hija **EMVL** presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LUIS ALBERTO VIVAS ROJAS**, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 102 de la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare.

De la competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del derecho de postulación:

STEFANIA LEÓN ÁLVAREZ, confirió poder amplio y suficiente al abogado **DARWIN PEREA PEREA**, identificado con C. de C. No. 10.189.963 y con Tarjeta Profesional No. 360.473 del C.S. de la J. y como quiera que se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

DEL TÍTULO EJECUTIVO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

Acta de conciliación de fecha 02 de septiembre del año 2016 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

1.- ALIMENTOS: la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000) a cargo del señor LUIS ALBEIRO VIVAS ROJAS, a favor de su hija EMVL, cuota que se incrementaría anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

2.- VESTUARIO: tres (03) mudas de ropa completas cada año por un valor aproximado de (\$100.000), suministradas por el señor LUIS ALBEIRO VIVAS ROJAS, a favor de su hijo EMVL, valor que se incrementaría de acuerdo al incremento del IPC.

3.- GASTOS DE EDUCACIÓN Y SALUD: Serán asumidos por partes iguales, entre los señores STEFANIA LEÓN ÁLVAREZ y LUIS ALBEIRO VIVAS ROJAS.

De la lectura integral del documento reseñado, se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EMVL**, representada por su madre la señora **STEFANIA LEÓN ÁLVAREZ** y a cargo de **LUIS ALBEIRO VIVAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación de fecha 02 de septiembre del año 2016 proferida por Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare.

• **POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS:**

1.- QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000), correspondiente a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de pagar durante los meses de septiembre de 2016 a diciembre de 2016.

1.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 1, y hasta que se verifique su pago total.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.649.700), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de pagar durante los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017.

2.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 2, y hasta que se verifique su pago total.

3.- UN MILLON SETECIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.717.176), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de pagar durante los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 3, y hasta que se verifique su pago total.

4.- UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.771.788), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de pagar durante los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019.

4.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 4, y hasta que se verifique su pago total.

5.- UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.839.120), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de pagar durante los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020.

5.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 5, y hasta que se verifique su pago total.

6.- UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.715.461), correspondientes a las cuotas causadas y dejar de pagar durante los meses de enero de 2021 a noviembre de 2021.

6.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 6, y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y se dejen de pagar, junto con sus intereses.

• **POR CONCEPTO DE VESTUARIO:**

1.- CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2016.

1.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior, causados desde el 01 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

2.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$317.250), correspondiente a las mudas de ropa de los meses de enero, mayo y diciembre del año 2017.

2.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago total.

3.- TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$330.225), correspondiente a las mudas de ropa de los meses de enero, mayo y diciembre del año 2018.

3.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago total.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

4.- TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$340.725), correspondiente a las mudas de ropa de los meses de enero, mayo y diciembre del año 2019.

4.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago total.

5.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$353.673), correspondiente a las mudas de ropa de los meses de enero, mayo y diciembre del año 2020.

5.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago total.

6.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$239.578), correspondiente a las mudas de ropa de los meses de enero y mayo del año 2021.

6.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por las mudas de ropa que en lo sucesivo se causen y se dejen de cancelar o entregar, junto con sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al Dr. DARWIN PEREA PEREA, identificado con C de C 10.189.963 y portados de la Tarjeta Profesional No. 360.473 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2021-00519-00
Demandante: EDGAR PABÓN SANCHEZ
Demandado: GLADYS LOPEZ RAMOS

La acción:

EDGAR PABÓN SANCHEZ, a través de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular en contra de **GLADYS LOPEZ RAMOS**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por la suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- 1) Título Valor – Letra de cambio– suscrita el día 01 de enero de 2020, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020.

De la lectura integral de los documentos se extrae que contienen una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDGAR PABÓN SANCHEZ** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GLADYS LOPEZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 1, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **01 de enero de 2020** y hasta el **30 de julio de 2020**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **30 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con C de C 1.049.640.055 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.075 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**
Radicación: **854104089001-2021-00523-00**
Demandante: **EDGAR PABÓN SANCHEZ**
Demandado: **YESID JIMENEZ SILVA**

La acción:

EDGAR PABÓN SANCHEZ, a través de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por la suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente títulos valor:

- 1) Título Valor – Letra de cambio– suscrita el día 30 de octubre de 2019, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

De la lectura integral de los documentos se extrae que contienen una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDGAR PABÓN SANCHEZ** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 1, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **30 de octubre de 2019** y hasta el **30 de noviembre de 2019**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **30 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con C de C 1.049.640.055 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.075 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2021-00526-00
Demandante: DIEGO FERNANDO NIÑO PIÑEROS
Demandado: FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ

La acción:

DIEGO FERNANDO NIÑO PIÑEROS, a través de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular en contra de **FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por la suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente títulos valor:

- 1) Título Valor – Letra de cambio– suscrita el día 23 de septiembre de 2021, por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) y con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

De la lectura integral de los documentos se extrae que contienen una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DIEGO FERNANDO NIÑO PIÑEROS** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$110.000.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 1, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **11 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. EDITH R. GUERRERO ROJAS, identificada con C de C 1.098.684.627 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.593 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00531-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JOSÉ RAIMUNDO RICO GONZALEZ

La acción:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ RAIMUNDO RICO GONZALEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- Pagaré 1 No. 086636100007195 con fecha de vencimiento, 08 de noviembre de 2021.
- Pagaré 2 No. 086636100007434 con fecha de vencimiento, 15 de marzo de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral “1.4 y 2.4”, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **JOSÉ RAIMUNDO RICO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré 1 No. 086636100007195.**

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.200.334)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **086636100007195**, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa 40.9% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **05 de octubre de 2021** y hasta el día **05 de octubre de 2021**

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **09 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Negar el mandamiento de pago de la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$193.670)**, por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

- **Pagaré 2 No. 086636100007434.**

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$6.720.000)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **086636100007434**, que se adjuntó a la presente demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa 20.0% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **15 de febrero de 2021** y hasta el día **15 de marzo de 2021**

1-2- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$530.626)**, intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **08 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

2.- Negar el mandamiento de pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$137.175)**, por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C de C No. 51.943.298 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 79221 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **037** HOY **10 DE DICIEMBRE DE 2021**
A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2021-00540-00
Demandante: NUBIA GARZÓN PINTO
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA -
TRANSPORTADORA NACIONAL

La acción:

La señora **NUBIA GARZÓN PINTO** por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA - TRANSPORTADORA NACIONAL**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de tres (03) facturas y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Factura No. 0326 de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente al servicio de transporte del 01 al 31 de octubre de 2019, por el valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.625.956)**.
- Factura No. 0330 de fecha 11 de febrero de 2020, correspondiente al servicio de transporte del mes de diciembre de 2019, por el valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.381.990)**.
- Factura No. 0332 de fecha 18 de marzo de 2020, correspondiente al servicio de transporte del mes de enero de 2020, por el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.475.155)**.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de la señora **NUBIA GARZÓN PINTO**, y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA - TRANSPORTADORA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Factura No. 0326 de fecha 28 de enero de 2020**

1.- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.625.956)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el título valor factura No. **0326**, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **29 de marzo de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- **Factura No. 0330 de fecha 11 de febrero de 2020**

2.- Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.381.990)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el título valor factura No. **0330**, que se adjuntó a la presente demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **2°**, desde el **12 de abril de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- **Factura No. 0332 de fecha 18 de marzo de 2020**

3.- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.475.155)** por concepto del saldo de capital insoluto representado en el título valor factura No. **0332**, que se adjuntó a la presente demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **3°**, desde el **16 de mayo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la señora **NUBIA GARZÓN PINTO**, al Dr. **JOHAN RAUL GARZON MORALES**, identificado con C de C No. 1.022.335.094 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 254.554 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación: 854104089001-2021-00549-00
Demandante: NILSON CARDENAS JIMENEZ
Demandado: HARÓN QUIROGA FLORES Y CONSTRU - INTER SAS

La acción:

El señor **NILSON CARDENAS JIMENEZ** por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HARÓN QUIROGA FLORES Y CONSTRU - INTER SAS**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) título ejecutivo y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Título ejecutivo - sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, por el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTOSETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$75.174.599.79)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del señor **NILSON CARDENAS JIMENEZ**, y en contra de **HARÓN QUIROGA FLORES Y CONSTRU – INTER SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Título ejecutivo – sentencia de fecha 20 de febrero de 2020**

1.- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTOSETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$75.174.599.79)** por concepto del saldo de capital insoluto representado en el título ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **27 de febrero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: **Reconocer** personería para actuar como apoderado del señor **NILSON CÁRDENAS JIMÉNEZ**, al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, identificado con C de C No. 9.529.180 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 124.210 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00556-00
Demandante: ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS
Demandado: EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA

ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS, actuando por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA**, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 019-2015 de la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare.

De la competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en única instancia, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del alimentario, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Del derecho de postulación:

ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS, confirió poder amplio y suficiente a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, identificada con C. de C. No. 1.115.914.455 y con Tarjeta Profesional No. 360.629 del C.S. de la J. y como quiera que se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

Acta de conciliación No 019-2015 de fecha 18 de marzo del año 2015 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena - Casanare, mediante la cual se fijó lo siguiente:

- 1.- ALIMENTOS: la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000) a cargo del señor EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA, a favor de su hijo ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS, cuota que se incrementaría anualmente de acuerdo al incremento del IPC.
- 2.- VESTUARIO: tres (03) mudas de ropa completas cada año por un valor aproximado de (\$150.000), suministradas por el señor EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA, a favor de su hijo ANDRES STIVEN VARGAS, entregadas una en el mes de abril y las dos restantes en el mes de diciembre.
- 3.- GASTOS DE EDUCACIÓN Y SALUD: Serán asumidos por partes iguales, entre los señores YAQUELINE CONTRERAS GUTIERREZ y EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA

De la lectura integral del documento reseñado, se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANDRES STIVEN VARGAS**, actuando a través de apoderada judicial y a cargo de **EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No 019-2015 de fecha 18 de marzo del año 2015, proferida por Comisaria de Familia de Tauramena - Casanare.

• **Alimentos**

1.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$142.170), correspondientes a lo adeudado por concepto de incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016.

1.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 1, y hasta que se verifique su pago total.

2.- CIENTO TREINTA Y UN MIL CERO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$131.094), correspondientes a lo adeudado por concepto de incremento de las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2017.

2.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 2, y hasta que se verifique su pago total.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.- QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CERO SETENTA Y TRES PESOS (\$543.073), correspondientes a lo adeudado por concepto de incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 y la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 dejada de cancelar.

3.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 3, y hasta que se verifique su pago total.

4.- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$796.557), correspondientes a lo adeudado por concepto de incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 y la cuota alimentaria del mes de junio y diciembre de 2019 dejada de cancelar.

4.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 4, y hasta que se verifique su pago total.

5.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$843.326), correspondientes a lo adeudado por concepto de incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 y la cuota alimentaria del mes de enero y abril de 2020 dejada de cancelar.

5.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 5, y hasta que se verifique su pago total.

6.- UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CERO SESENTA PESOS (\$1.742.060), correspondientes a lo adeudado por concepto de incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2021 y la cuota alimentaria del mes de mayo a noviembre de 2021 dejadas de cancelar.

6.1.- El pago de los intereses moratorios del seis por ciento (6%) efectivo anual, sobre las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral 6, y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

- **Vestuario**

2.- TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CERO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.655.094), correspondiente a las tres mudas de ropa por cada año, desde el 2015 hasta el año 2021.

2.1.- El pago de los intereses moratorios, correspondientes a la cuota de vestuario enunciada en el numeral anterior, causados desde el año 2015 al año 2021 hasta que se verifique su pago total.

3.- Por las cuotas que en lo sucesivo se lleguen a causar por este concepto, junto con sus intereses.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

• **Educación**

3.- El pago de la suma de dinero SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000), correspondientes al cincuenta (50%) por ciento, del valor del segundo semestre del Programa Técnico Laboral como Investigados en Criminalística y Ciencias Forenses, cursado en el periodo académico 2-2021.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago solicitado en el literal C, numerales 2, 3, 4 y 5, como quiera que estos valores son conceptos que se ven reunidos dentro de la cuota alimentaria.

TERCERO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, a la Dra. LYDA BRIYITH PEDRERO HUERTAS, identificada con C de C 1.115.914.455 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.629 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>DICIEMBRE 10/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de diciembre de 2021, la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 854104089001-2021-00541-00
Convocante: ROSA STELLA SILVA PATIÑO
Convocado: JOSÉ ARNULFO SILVA PATIÑO

La señora **ROSA STELLA SILVA PATIÑO**, solicita la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte al señor **JOSÉ ARNULFO SILVA PATIÑO** como quiera que la anterior solicitud es acorde con lo establecido en los artículos 183 y 189 del CGP, el Juzgado lo admitirá.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte presentada por la señora **ROSA STELLA SILVA PATIÑO**.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la anterior diligencia de interrogatorio de parte, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día catorce (14) de febrero del año 2022.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSÉ ARNULFO SILVA PATIÑO** para la diligencia del interrogatorio de parte, de acuerdo con los artículos 200, 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 854104089001-2021-00298-00
Demandante: NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: GINA PATRICIA IBÁÑEZ

Evidencia el despacho que, una vez revisado el proceso en mención dentro del cuaderno de medidas cautelares, reposaba el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones y una vez corroborado con el cuaderno principal se vislumbra auto de fecha 28 de octubre de 2021, con la misma información que el anterior.

Por lo anterior, el despacho debe entrar a declarar la ilegalidad del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, el cual fue publicado en el estado No. 35 del 19 de noviembre de 2021, pues ya existía pronunciamiento al respecto y además la providencia dictada el 18 de noviembre de 2021 fue debidamente notificada y cumplió con la publicidad debida.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto proferido el pasado 18 de noviembre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión proferida el pasado 18 de noviembre, por medio de la cual se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE HONORARIOS)
Rad. interno: 854104089001-2015-00394-00
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
Incidentado: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA

Revisado este cuaderno, evidencia el despacho que mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 se decretaron pruebas dentro del presente incidente, decretando un dictamen pericial, sin que a la fecha, el perito designado haya tomado posesión del cargo, pese a que se remitió la comunicación para tal fin.

Siendo un deber de las partes colaborar con el recaudo de las pruebas, más cuando se tratan de pruebas sin las cuales no se puede tomar una decisión de fondo, es deber, en el presente caso, que el incidentante colabore con el despacho para que el perito designado se posesione y cumpla con lo dispuesto por el despacho, por lo tanto, se procederá a requerir al incidentante, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, colabore con la notificación del perito y logre su comparecencia al proceso para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Requerir al incidentante, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, colabore con la notificación del perito y logre su comparecencia al proceso para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial decretada por auto del 03 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. interno: 854104089001-2015-00330-00
Demandante: HERDEROS DE LUIS ALBERTO PEDRAZA
Demandado: ERIKA VARGAS SARRIAS

Con fundamento en la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora, evidencia el despacho que mediante auto proferido el 08 de febrero de 2019 se dispuso comisionar a la INSPECTORA DE POLICIA DE TAURAMENA para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-77046 de la ORIP de Yopal; librada la comisión, la misma figura que fue retirada, pero nunca se allego el diligenciamiento.

De lo anterior se concluye que, la diligencia de secuestro ya fue ordenada por parte de este estrado judicial y que simplemente se debe librar un nuevo despacho comisorio, para que se cumpla con la orden ya impartida y que persigue secuestrar el inmueble relacionado líneas antes, por lo que el despacho dispondrá librar la comisión con los insertos necesarios.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 08 de febrero de 2019, se ordena librar nuevamente despacho comisorio con destino a la INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE TAURAMENA para que lleve adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-77046, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2009-00175-00
Demandante: SONIA ESPERANZA RINCON ROJAS
Demandado: NESTOR RICO MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho para decidir un asunto dentro del cuaderno de medidas, pero al verificar este cuaderno, se evidencia que desde el 04 de noviembre de 2015 las partes no actualizan la liquidación de crédito, siendo esta una carga procesal radicada en cabeza suya, conforme lo prevé el art. 446 CGP.

En este sentido, es pertinente requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a presentar la liquidación de crédito actualizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a presentar la liquidación de crédito actualizada, toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: por secretaria contabilícese el termino concedido y expirado el mismo, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. interno: 854104089001-2009-00175-00
Demandante: SONIA ESPERANZA RINCON ROJAS
Demandado: NESTOR RICO MENDOZA

Habiendo expirado el término de traslado del informe rendido por el secuestre sin objeción alguna por los extremos procesales, siendo procedente impartir aprobación al mismo; sin embargo, debe el juzgado poner de presente a la parte actora, que la propiedad cuyo embargo y secuestro de la posesión se decretó, fue objeto de venta y actualmente se encuentra ocupada por sus nuevos propietarios, de acuerdo a la información que suministra el secuestre y lo manifestado en memorial aportado por los terceros con posible interés, por lo tanto, debe la ejecutante realizar las manifestaciones a que haya lugar.

Evidencia el despacho que unas personas, que los nuevos propietarios del predio cuya posesión se encuentra embargada solicitan se les permita tomar copia de la actuación a fin de enterarse de lo sucedido respecto del bien de su propiedad, el despacho accede a ello y en consecuencia autoriza que tomen copia del cuaderno de medidas cautelares, que en ultimas es el que contiene la diligencias que en determinado momento puede llegar a afectar los derechos que ostentan sobre el bien objeto de cautela en este proceso; para tal fin, las personas pueden acercarse al juzgado para acceder al proceso y tomar las copias solicitadas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a las cuentas rendidas por el secuestre, al no haber sido estas objetadas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la actora la situación que actualmente se presenta sobre el predio cuya posesión se encontraba secuestrada, para que realicen las manifestaciones que a bien consideren pertinentes.

TERCERO: Autorizar la toma de copias del cuaderno de medidas cautelares a las personas que suscriben el memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, para lo cual, deben seguir los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. interno: 854104089001-2017-00301-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA

El apoderado de la parte actora, junto con memorial radicado el 09 de noviembre, allega certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 470-67214 de la ORIP de Yopal, el cual da cuenta de que la medida cautelar decretada sobre el mismo fue acatada, siendo procedente ordenar el secuestro de dicho inmueble, conforme a lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionara al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE - REPARTO, toda vez que el inmueble se ubica en ese municipio.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-67214 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE - REPARTO, toda vez que el inmueble se ubica en ese municipio, con fundamento en lo dispuesto en el art. 601 CGP., en concordancia con el art. 595 y 40 ibídem, incluso con la facultad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: La parte actora, deberá retirar y diligenciar la comisión.

TECERO: Cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00301-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA

El despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, requirió a las partes para que, dentro del término de 30 días contados desde la notificación e esa providencia, cumplieran con la carga procesal consistente en allegar la liquidación del crédito.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2021, aporta liquidación del crédito, dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que se debe tener por cumplida esta carga procesal y disponer que por secretaria se corra traslado de la misma, en los términos del art. 446-2 y 110 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, en término, por parte del demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas, por secretaria dese traslado de la liquidación de crédito, en la forma prevista en los art. 446-2 y 110 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. interno: 854104089001-2018-0031-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONEY LEOVARDO CORTES

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, en el que solicita se designe secuestre para que adelante el cuidado del vehículo que fue retenido, toda vez que está ubicado fuera de las instalaciones de la Estación de Policía de Tauramena, a la intemperie.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho ordeno practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas IOP965 y para tal efecto se comisiono al INSPECTOR DE POLICIA DE TAURAMENA, decisión que se cumplió librando el despacho comisorio No. 024V-2021, el cual fue retirado por la actora.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 CGP. habiéndose librado la comisión para adelantar el secuestro del vehículo cautelado y designar secuestre, es la INSPECTORA DE POLICIA DE TAURAMENA, por lo tanto, la petición que eleva el demandado debe ser elevada ante dicha autoridad quien ya debe tener conocimiento de los motivos de la comisión, por lo tanto, la petición se negará y la parte interesada debe estarse a lo ya dispuesto por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Negar lo solicitado por el pasiva, toda vez que el despacho ya se pronunció sobre el secuestro del vehículo objeto de cautela y se comisiono s la INSPECCION DE POLICIA de este municipio para llevar a cabo dicha diligencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00318-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAYELI CANO RIVAS

Ingresa el proceso al despacho con la liquidación de crédito actualizada aportada por el ejecutante, sin que de la misma se haya corrido traslado en la forma prevista en los arts. 446-2 y 101 del CGP.

Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la ejecutante aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación al acreedor hipotecario del predio respecto del cual se decretó una medida cautelar, sin que dentro de la misma se allegue la constancia de acuse de recibido, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta esta notificación, hasta tanto conste el acuse de recibido, en los términos previstos por el Decreto 806 de 2020.

Se aporta también, un contrato de cesión de la obligación que se ejecuta y que comprende todos los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que se puedan derivar de la cesión, a favor de REINTEGRA S.A. identificada con NIT No. 900355863-8 representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, ajustándose la cesión del crédito a los postulados del art. 1959 C.C., por lo que se aceptara dicha cesión, en los términos a que se contrae la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, imprimase el trámite correspondiente para el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, en los términos previstos los arts. 446-2 y 101 del CGP.

SEGUNDO: Previo a tener por surtida la notificación al acreedor hipotecario, la demandante debe aportar la constancia de acuse de recibido de la comunicación, en los términos que prevé el Decreto 806 de 2020 y como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a REINTEGRA S.A. identificada con NIT No. 900355863-8 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que se puedan derivar de la cesión y que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., en los términos a que se contrae el contrato suscrito por estos. A partir de este momento se tiene como extremo activo de este proceso al cesionario antes reconocido.

CUARTO: Cumplido por la ejecutante lo concerniente a la notificación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00303-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO PIZARRO AMAYA
Demandado: JOSE DOMINGO SANABRIA

Ingresó el proceso al despacho luego de correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor, sin que se presentara objeción a la misma; el despacho, luego de verificar la misma, encuentra que el encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se impartirá aprobación a la misma con corte 30 de mayo de 2021 por la suma total de \$39.063.467.

El apoderado de la actora acredita haber surtido la citación del acreedor hipotecario, en los términos ordenados mediante auto del 08 de julio de 2021, expirado el término concedido para comparecer al proceso, conforme lo prevé el art. 462 CGP, este no compareció, por lo tanto, se tendrá por cumplida esta carga procesal, pues feneció la oportunidad para que hiciera valer sus derechos en este proceso al que fue citado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación presentada por la actora no fue materia de objeción y la misma se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACION, con corte 30 de mayo de 2021 por la suma total de \$39.063.467.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga requerida mediante auto del 08 de julio de 2021 (c. medidas) consistente en la citación al acreedor prendario, dejando constancia de que feneció la oportunidad para hacer valer sus derechos en este proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior-liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00278-00
Demandante: FABIAN ALEXANDER VELASQUEZ LÓPEZ
Demandado: CARLOS ANDRES GARCÍA CALLEJAS

Habiendo expirado el término de traslado para que el demandado ejerza su derecho de contradicción, esto es, el 01 de diciembre de 2021, ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por aquél, en donde propone excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 num. 1 del CGP. “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”, por lo tanto, en aplicación a lo acá dispuesto se correrá traslado de las excepciones y expirado el término, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00074-00
Demandante: BNCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DILMA FLOR MONROY HERNÁNDEZ

Habiendo expirado el término de traslado para que el curador ad litem que representa al demandado ejerza su derecho de contradicción, dio contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 num. 1 del CGP. "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.", por lo tanto, en aplicación a lo acá dispuesto se correrá traslado de las excepciones y expirado el término, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem que representa al demandado, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00022-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: MICHEL ALEXANDER FORTICH

El despacho, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, requirió a la actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.

La apoderada de la ejecutante, mediante memorial radicado el 22 de octubre, allego el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos del art. 291 CGP., la cual se desconoce si fue efectivamente recibida por su destinatario, toda vez que no se arrima la certificación de entrega, en los términos que señala la norma citada, por lo tanto, debe la ejecutante presentar esta certificación, a fin de determinar si se surtió en legal forma la notificación.

Lo anterior, se debe ser cumplido dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 CGP., por no cumplir el requerimiento en los términos que fue dispuesta dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación personal al demandado y por cumplido el requerimiento realizado por auto del 09 de septiembre de 2021, la actora debe aportar la certificación o constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, conforme a lo consagrado en el inciso quinto del numeral 3 del art. 291 CGP.

SEGUNDO: Lo anterior, debe acreditarse dentro del término de cinco (5) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00736-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: PEDRO NEL AMAYA DAZA

El despacho, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, requirió a la actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.

La apoderada de la actora, mediante memorial radicado el 21 de octubre, allegó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos del art. 291 CGP., la cual se desconoce si fue efectivamente recibida por su destinatario, toda vez que no se arrima la certificación de entrega, en los términos que señala la norma citada, por lo tanto, debe la ejecutante presentar esta certificación, a fin de determinar si se surtió en legal forma la notificación.

Lo anterior, se debe ser cumplido dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 CGP., por no cumplir el requerimiento en los términos que fue dispuesta dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, la actora debe aportar la certificación o constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, conforme a lo consagrado en el inciso quinto del numeral 3 del art. 291 CGP.

SEGUNDO: Lo anterior, debe acreditarse dentro del término de cinco (5) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>03 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2021-00181-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YENNY ANDREA BUITRAGO CARO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos POSTACOL, con constancia de entrega de fecha 26 de septiembre de 2021; expirado el término con que contaba la demandada para comparecer al proceso, esto es, el 14 de octubre de 2021 no se presentó a estarse a derecho o ejerció su derecho de contradicción.

La demandada, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021 solicitó se surtiera la notificación al correo electrónico, por lo que la escribiente procedió a remitir comunicación, solo que al verificarse la misma, se evidencia que no se remitieron la demanda y el auto admisorio.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada YENNY ANDREA BUITRAGO CARO notificada de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP. y de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00147-00
Demandante: DANIELA PÉREZ RAMÍREZ
Demandado: DUMAR BECERRA

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda, presentada dentro de término por parte del apoderado judicial de la parte demandada DUMAR BECERRA, en donde propone excepciones de mérito y en escrito separado, excepciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 CGP. “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la firma prevista en el artículo 110, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”, por lo tanto, encontrándose trabada la Litis, en aplicación a lo acá dispuesto se correrá traslado de las excepciones y expirado el término, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado DUMAR BECERRA, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el art. 370 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO (C. PREVIAS)
Rad. interno: 854104089001-2021-00147-00
Demandante: DANIELA PÉREZ RAMÍREZ
Demandado: DUMAR BECERRA

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda, presentada dentro de término por parte del apoderado judicial de la parte demandada DUMAR BECERRA, junto con la cual, en escrito separado, excepciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 101 CGP. *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidir de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al art. 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”.*

Con fundamento en lo anterior, como las excepciones fueron propuestas en la forma prevista en la norma, encontrándose trabada la Litis, en aplicación a lo acá dispuesto se correrá traslado de las excepciones y expirado el término, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones previas propuestas por el demandado, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el art. 101-1 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2021-00116-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada conforme lo dispone el art. 291 CGP., la cual fue devuelta por la empresa de correo con la causal NO LO CONOCEN, por lo que solicita se notifique a la demanda por medio de emplazamiento, pues bajo la gravedad de juramento asegura que no desconoce otra dirección de domicilio o residencia y/o correo electrónico.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de los demandados mediante emplazamiento, en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación a la demandada LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Rad. interno: 854104089001-2021-00263-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
I.C.B.F.

Habiendo expirado el término concedido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para informar el nombre del perito que realizará el avalúo comercial objeto de la prueba extraprocésal, se tiene que la apoderada judicial de dicha entidad, radico ante este juzgado memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, en el que informa quien será el perito que acompañara la diligencia de inspección judicial para expedir el avalúo comercial objeto de la prueba y además allegó la respuesta dada por la Oficina Asesora de Planeación de este municipio, en la que se informa que los predios sobre los cuales se realizará la práctica de la prueba anticipada no se pueden dividir.

Atendiendo el cumplimiento de las cargas procesales, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, solicitada como prueba extraprocésal y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado a la actora, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se tiene como perito evaluador para efectos de la prueba extraprocésal a practicar, al señor JUAN CARLOS BARRERA HERRERA, de acuerdo a lo informado por el I.C.B.F. en cumplimiento al requerimiento realizado el 22 de octubre de 2021

TERCERO: Para que tenga lugar la prueba extraprocésal consistente en la inspección judicial con intervención de perito a los predios identificado con FMI No. 470-88961 y 470-57305, se señala la hora de las 8:00 de mañana del día 11 de marzo del año 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto en espera de la fecha para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2021-00229-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: MARIA NAIDU HENAO GARCIA

Mediante memorial radicado el 01 de septiembre de 2021, la parte actora allega constancia de notificación personal con la causal de devolución LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la actora informa una nueva dirección para notificación de la demandada, siendo procedente tener en cuenta la misma y como consecuencia de ello el togado deberá proceder a diligenciar la notificación.

Encontrándose el proceso al despacho, el togado aporta constancia de notificación personal dirigida a la dirección que se solicitaba tener en cuenta, la cual fue devuelta por la empresa de correos con la causal “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION”.

Así las cosas, se debe tener en cuenta la nueva dirección informada y sería solo con posterioridad a esto que podría remitirse la notificación, sin embargo, ante la devolución de la misma, el togado deberá proceder a informar al despacho lo pertinente para llevar a feliz término la notificación de la ejecutada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección de notificación a la demandada MARIA NAIDU HENAO GARCIA, la informada por el togado en el memorial radicado el 25 de noviembre de 2021 y como consecuencia de esta decisión, se autoriza realizar el diligenciamiento de la notificación a esta demandada a esas direcciones.

SEGUNDO: El togado deberá proceder a informar al despacho lo pertinente, a fin de concretar la notificación de la demandada, como quiera que ya fue devuelta la notificación dirigida a la dirección que autoriza este despacho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO
Rad. interno: 854104089001-2021-00357-00
Demandante: MARIA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTINEZ
Demandado: ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2021, la secretaria remitió la demanda y sus anexos a la demandada, para ejercer su derecho de contradicción; encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial designado por la demandada contestó la demanda y junto con esta propuso excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del CGP. “si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”, por lo tanto, en aplicación a lo acá dispuesto se correrá traslado de las excepciones y expirado el término, debe regresar el proceso al despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, córrase traslado al demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el art. 371 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00347-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IGNACIO SANCHEZ CARDOZO

Mediante memorial radicado el 03 de diciembre de 2021, la parte actora reitera la solicitud elevada el pasado 25 de agosto, con el fin de que se aclare el mandamiento de pago, en lo correspondiente a la tasa efectiva anual, toda vez que la obligación no fue pactada con tasa de interés DTF, sino la tasa de interés bancaria corriente certificada para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisada la demanda, efectivamente la togada solicito librar mandamiento ejecutivo por los intereses de la siguiente forma:

"Pagaré No. 086636100007126:

Por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086630106632 liquidados a la tasa 7.61% efectiva anual desde el día 09 de febrero de 2020 hasta el día 09 de agosto de 2020."

Debe el despacho precisar a la togada que esta solicitud de aclaración no había sido elevada, sin embargo, conforme lo prevén los arts. 285 y 286 CGP., es procedente realizar la corrección del literal 1.1., del literal 1 del numeral primero del auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el que únicamente se debe omitir la sigla DTF.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal 1.1., del literal 1 del numeral primero del auto de fecha 12 de agosto de 2021, el cual quedará así:

"1.1.- Por los intereses a plazo a la tasa 7.61% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 09 de febrero de 2020 hasta el día 09 de agosto de 2020."

SEGUNDO: En firme esta providencia, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 002/2021
Rad. interno: 854104089001-2021-00561-00
Despacho comitente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Rad. origen: PROCEO DE EXPROPIACION No. 2021-00223

Vista la comisión remitida por el despacho comitente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y devuélvase la anterior comisión una vez diligenciada la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de entrega anticipada, sobre la franja de terreno sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-101345 de la ORIP de Yopal, cuyas medidas de especifican en el despacho comisorio No. 002 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, se señala el día cuatro (04) de febrero de 2022, a partir de la 8:00 de la mañana.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para adelantar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>037</u> HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Rad. interno: 854104089001-2020-00317-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO y YINNA PAOLA AGUDELO MORA

Habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, con el memorial suscrito por el ejecutante recorriendo traslado, es procedente proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem y decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales, las cuales serán practicadas en la diligencia que se procederá a citar.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, por parte de la actora, en término.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 CGP, en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se practicarán las pruebas que se decretaron a continuación, se escucharán los alegatos de conclusión y posiblemente se proferirá fallo, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (22). Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Remítase el link para acceso a la audiencia virtual a los correos electrónicos informados en el proceso, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

- PARTE DEMANDANTE:

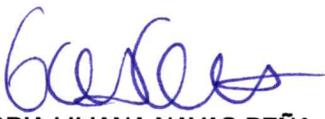
Documentales: Se tienen como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

- PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se tiene como tales los documentos aportados por la ejecutada y relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la gerente y/o representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Cítese por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario